



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-64
29 de enero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 18 de diciembre de 2020, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Marlio Antonio Mosquera Tapias en contra del Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Neiva, debido a que promovió incidente de desacato el 11 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado número 2020-00067-00; sin embargo, expuso que el citado juzgado no ha tramitado el incidente referido.
 - 1.2. Expuso el usuario que ha radicado escritos al juzgado el 17 de septiembre, 11 de noviembre, 23 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, con el fin de que se proceda a dar trámite a su incidente de desacato, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna de sus memoriales, ni se ha iniciado el trámite solicitado.
 - 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de diciembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato presentado el 11 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado número 2020-00067, además de exponer el trámite dado a cada una de las solicitudes presentadas por el usuario.
 - 1.4. El doctor Juan Carlos Núñez Ramos, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.4.1. Radicado el escrito de incidente de desacato, el 18 de septiembre de 2020, el juzgado emitió auto en el que admitió el mismo y por ello, ordenó requerir al doctor Luis Miguel Losada Polanco en su calidad de Director Administrativo de Comfamiliar del Huila conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de dos (2) días a partir del recibo de dicha notificación, informara al despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de Agosto de 2020.
 - 1.4.2. Señaló que, en cumplimiento de lo anterior, libró los oficios N°1132 y N°1133 del 18 de septiembre de 2020, en el que se le comunicó del inicio del trámite de incidente de desacato tanto al señor Marlio Antonio Mosquera como a la entidad accionada.
 - 1.4.3. Mencionó que, el 1º de octubre de 2020, el juzgado recibió escrito de contestación por parte de la EPS Comfamiliar, en el que informó que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, anexó comprobantes del mismo, como la copia de la comunicación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en donde consta que Comfamiliar EPS canceló los honorarios de la Junta Regional de Invalidez del Huila, así como también que el expediente se sometió a reparto y se fijó fecha del 7 de octubre de

2020, para la realización de la valoración por parte de la Junta Médica al señor Marlio Antonio Mosquera.

- 1.4.4. Por lo anterior, refirió que mediante auto del 1° de octubre de 2020, resolvió abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el usuario, donde notificó de dicha decisión a las partes mediante oficios N°1149 y N°1150 para la misma fecha.
- 1.4.5. Respecto de las solicitudes hechas por el accionante al despacho, indicó el funcionario que las mismas no han sido recibidas al correo electrónico del juzgado, por lo que es imposible dar respuesta a los mismos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, omitió de manera injustificada dar trámite al incidente de desacato presentado por el usuario el 11 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado número 2020-00067, circunstancia que evidencia un posible retardo de tres meses desde su radicación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen

los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, es necesario exponer que el Juez por su facultad es el director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, no ha tramitado de manera oportuna el escrito de incidente de desacato presentado por el señor Marlio Antonio Mosquera Tapias, en el proceso con radicado número 2020-00067, a pesar de haberla presentado desde el 11 de septiembre de 2020.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial radicada por el usuario y las explicaciones dadas por el juez requerido, estima este Consejo Seccional que es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de las vigilancias judiciales administrativas deben circunscribirse en actuación que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto

En el presente caso, conforme a los anexos aportados por el funcionario vigilado, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del Juzgado 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, pues mediante oficio N°1132 del 18 de septiembre de 2020, se le informó al usuario el trámite dado a su escrito de incidente de desacato y, mediante oficio N°1149 del 1 de octubre del mismo año, se le comunicó al señor Marlio Antonio Mosquera al correo caliche9700@gmail.com, auto que resolvió abstenerse de iniciar el incidente de desacato por no existir incumplimiento o renuencia por parte de la entidad accionada para hacer efectivo el fallo de tutela proferido el 25 de agosto de 2020.

De lo anterior, no se encuentra una actuación judicial pendiente por resolver, que amerite abrir el presente mecanismo judicial administrativo, pues como lo consagra la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dicho mecanismo sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes presentadas por el usuario al correo institucional del despacho, es necesario exponerle al funcionario que conforme a los anexos allegados por el señor Marlio Antonio Mosquera Tapias, se observa la remisión de los escritos ha sido al correo j10pmpalcgqna@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que pertenece al juzgado acá vigilado; en ese sentido, es pertinente indicarle al funcionario judicial que en su calidad de director del proceso debe ejercer un control de los memoriales allegados a su despacho y es su deber otorgarle una respuesta oportuna, independientemente si la misma es favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, aún más, teniéndose en cuenta que la naturaleza del asunto se trata del cumplimiento de un fallo de tutela, y que periódicamente revise el estado de los asuntos que están a cargo de los empleados del despacho, con el fin de evitar que se produzcan demoras en su gestión.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Es importante recordarle al funcionario vigilado que es de obligatorio cumplimiento en su calidad de director de los procesos, tener actualizadas la implementación de las plataformas digitales de consulta de procesos instaurados por la Rama Judicial, por cuanto a través de ellas se pone en conocimiento de las partes, usuarios, terceros y cualquier autoridad interesada del trámite surtido al interior de cada proceso, circunstancia que contribuye al principio de publicidad de las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, tal y como se ha dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, los cuales establecen que es obligación de los servidores judiciales registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Marlio Antonio Mosquera Tapias, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Núñez Ramos, Juez 10 Penal con Función de Control de Garantías de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG